



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expediente:**  
**TEECH/JDC/069/2021.**

**Actor:** Josué Moisés Borbolla.

**Autoridad Responsable:** Secretario  
Ejecutivo del Consejo General del  
Instituto de Elecciones y Participación  
Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.** -----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano número  
**TEECH/JDC/069/2021**, promovido por Josué Moisés Borbolla<sup>1</sup>,  
en su calidad de simpatizante del Partido Político Morena e  
integrante de la Comunidad LGBTIQ+, en contra de la "... *la  
omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana de Chiapas a implementar acciones afirmativas en  
beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos  
las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con  
discapacidad, para que accedamos a cargos de elección popular en*

<sup>1</sup> En adelante, el actor, el accionante, el impugnante.

*las próximas elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos...”;*

## **RESULTANDO**

**1.- Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.)

**a) Ejercicio del derecho de petición.** Mediante escrito de veinticinco de enero, el accionante, formuló una consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, en el sentido de que le informara que medidas o acciones habían sido tomadas por ese organismo administrativo electoral, en relación a la inclusión de representantes populares de la diversidad sexual para el proceso electoral local ordinario 2021.

**b) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El ocho de marzo, Josué Moisés Borbolla, promovió de forma directa ante este Tribunal, Juicio Ciudadano, en contra de la omisión del Consejero Presidente Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos como lo son las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad para acceder a cargos de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2021.

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo General, y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

## 2. Trámite jurisdiccional.

**a) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** En auto de ocho de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/069/2021; **a.3)** Requirió al Consejo General del IEPC, realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,<sup>3</sup> y **a.4)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/217/2021, de ocho de marzo, signado por el Secretario General.

**b) Radicación.** En auto de nueve de marzo, la Magistrada Instructora entre otras cuestiones: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el medio de impugnación que nos ocupa; **b.3)** Realizó diversos requerimientos al accionante. **b.4)** Se reservó respecto de la admisión del Juicio Ciudadano, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para que la responsable remitiera el informe circunstanciado.

**c) Cumplimientos y nuevo requerimiento.** En proveído de diez de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente: **c.1)** Tuvo por recibido el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual remitió el informe circunstanciado y anexos que le acompañan, dando cumplimiento

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios, Ley de Medios Local.

con ello, al requerimiento efectuado en acuerdo de ocho de marzo, emitido por la Presidencia de este Tribunal; **c.2)** Tuvo por cumplidos de forma parcial los requerimientos realizados al accionante; **c.3)** Ordenó la publicación de los datos personales del actor; y **c.4)** Requirió de nueva cuenta a la responsable, para que remitiera original o copia certificada de la respuesta otorgada a la consulta realizada por el accionante en escrito de veinticinco de enero del año en curso.

**d) Cumplimiento de requerimiento y vista.** En acuerdo de trece de marzo, la Magistrada Ponente: **d.1)** Tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la responsable; **d.2)** Ordenó dar vista al accionante con las copias autorizadas del oficio IEPC/SE/UTGND/004/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**e) Turno de autos.** En proveído de diecisiete de marzo, la Magistrada Ponente: **e.1)** Tuvo por no desahogada la vista otorgada al actor; y **e.2)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

## **CONSIDERACIONES.**

### **Primera. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup>, por tratarse

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto,



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/069/2021

de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Josué Moisés Borbolla, en su calidad de simpatizante del Partido Morena e Integrante de la Comunidad LGBTIQ+, en contra de la *"... la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas a implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedamos a cargos de elección popular en las próximas elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos..."*.

### **Segunda. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal

---

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, 70, numeral 1, fracción IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6; fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>5</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>6</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>7</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose

---

<sup>5</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>6</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>7</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,<sup>9</sup> se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

### **Tercera. Precisión del acto impugnado.**

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>9</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

De la lectura integral al escrito de demanda, se desprende que el promovente hace referencia a los "Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el proceso electoral local 2021", aprobados mediante acuerdo número IEPC/CG-A/049/2021, que incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual, de nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, es preciso señalar que el quince de febrero del año en curso, el accionante promovió Juicio Ciudadano en contra de los lineamientos referidos en el párrafo que antecede. Medio de impugnación que fue resuelto por este Tribunal, el veintiséis de febrero del año en curso, en el sentido de desechar el medio de impugnación por ser extemporáneo. Lo que se invoca como hecho notorio para este Tribunal, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

No obstante lo anterior, en atención al principio de acceso a la justicia de las y los gobernados contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la jurisprudencia 4/99<sup>10</sup> de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, se debe considerar que la verdadera intención del accionante en este medio de impugnación que promueve, es controvertir la omisión del Consejo General del IEPC, de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las personas de la

---

<sup>10</sup> Consultable en el microsítio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, solicitud que el accionante planteó a la responsable mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil veintiuno.<sup>11</sup> Lo anterior, toda vez que, este es el acto que estaría en posibilidad de combatir a través del medio de impugnación que hoy se resuelve.

**Cuarta. Improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Este Órgano Jurisdiccional considera que debe desecharse el presente juicio en el que el accionante controvierte la omisión del Consejo General del IEPC, de dar respuesta a la consulta planteada mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia para resolver, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XII, con relación al 34, numeral 1, fracciones III, de la Ley de Medios Local, que literalmente señalan:

**"Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

<sup>11</sup> Consultable a fojas 36 a la 39 de autos.

(...)"

**"Artículo 34.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. **La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)"

Según se desprende del texto del último de los artículos citados, la referida causa de sobreseimiento contiene dos elementos: **a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.



Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el presente caso o de sobreseimiento, si ocurre después de la admisión.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>12</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que

<sup>12</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En el caso en concreto, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo General del IEPC, por la omisión de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que puedan acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de Diputaciones Locales y

Ayuntamientos, solicitud que el accionante planteo mediante escrito de veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Sin embargo, obra en autos a fojas 129 a la 136, copia certificada del oficio número IEPC/SE/UTGND/004/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del IEPC, por medio del cual responde al escrito del accionante informándole que el nueve de febrero del año en curso, el Consejo General del referido instituto, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/49/2021, por el que modificó los "Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021", mediante el cual, se establecieron acciones afirmativas, que regirán la postulación de personas transgénero, transexuales e intersexuales.

Así mismo, obra también en autos a foja 137, copia certificada de la cédula de notificación<sup>13</sup>, realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, por la que se notificó al accionante el oficio número IEPC/SE/UTGND/004/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, por conducto de Gabriela Pérez Ramos, familiar del actor.

Aunado a lo anterior, en auto de trece de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al accionante con la copia autorizada del oficio señalado en líneas que anteceden y demás anexos, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante lo anterior, el accionante no acudió a desahogar la vista otorgada como consta del cómputo y la razón

<sup>13</sup> Foja 137 de autos.

de quince y diecisiete ambas de marzo de dos mil veintiuno, visibles a fojas 152 y 153 de autos. Documentales públicas que merecen valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, con lo cual queda evidenciado que **la autoridad responsable ha modificado el acto reclamado**, de tal forma que ha colmado la pretensión de Josué Moisés Borbolla, al darle respuesta al escrito presentado por el actor el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En consecuencia, al no haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente es **desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, que literalmente establecen:

**"Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

(...)"

**"Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno **el proyecto de resolución** por el que se **deseche de plano** el medio de impugnación, cuando se **acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"



Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

### Resuelve

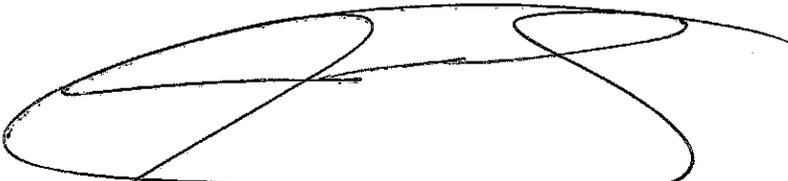
**Único.** Se **desecha** en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano número **TEECH/JDC/069/2021**, promovido por Josué Moisés Borbolla, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que puedan acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, por los argumentos expuestos en la consideración **cuarta** de este sentencia.

**Notifíquese personalmente** al accionante con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **jmb2208@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico **jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 23, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral

17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

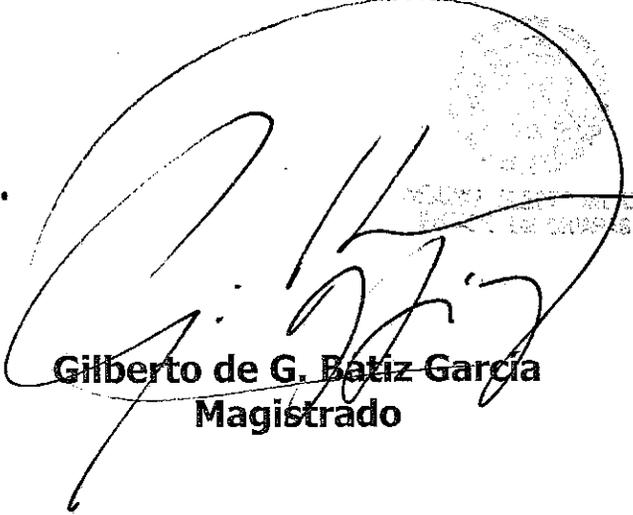
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con los votos concurrentes de la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**



**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

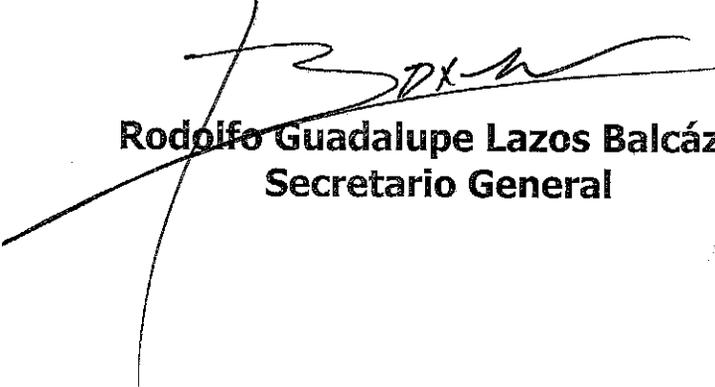


**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

TEECH/JDC/069/2021

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
**Secretario General**



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES TEECH/JDC/069/2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 120 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO Y 21, FRACCIÓN VIII, ASÍ COMO 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Con el debido respeto a la Magistrada ponente, compañera integrante de este Tribunal Electoral, si bien comparto el sentido de la resolución de este juicio ciudadano consistente en desecharlo de plano; lo cierto es que, difiero en cuanto al motivo del desechamiento.

Lo anterior en razón de que **no se puede declarar la improcedencia del juicio, aduciendo que ha quedado sin materia**, porque el acto impugnado en el presente juicio no es la falta de respuesta a consulta alguna planteada por el actor, pues así no se hace constar en el escrito de demanda; toda vez que el actor señala como acto impugnado la "omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos, a fin de que se designen números de espacios y fórmulas para candidaturas a diputaciones locales, sindicaturas y regidurías de la comunidad LGBTIQ+".

De ahí que no se puede sostener que por virtud del oficio IEPC/SE/UTGND/004/2021 de 12 de marzo de 2021, emitido por la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del Instituto de Elecciones, el acto impugnado haya sido modificado y la pretensión del actor haya sido colmada; pues el acto impugnado en el presente juicio, no es la falta de respuesta a consulta alguna planteada por el actor, y de ser así, ello exigiría un análisis de fondo a fin de sostener que la pretensión ha sido colmada con la respuesta dada por la citada autoridad electoral.

Por tanto, consideró que el presente juicio debe desecharse por evidentemente frívolo e improcedente, con base en la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque el acto impugnado ya fue materia de impugnación en el diverso juicio TEECH/JDC/029/2021, en el que controvertió la "omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTIQ+, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y de ayuntamientos, a fin de que se designen números de espacios y fórmulas para candidaturas a diputaciones locales, sindicaturas y regidurías de la comunidad LGBTIQ+, realizada en el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021 de nueve de febrero de dos mil veintiuno".

Mismo juicio que fue desechado por extemporáneo mediante sentencia de veintiséis de febrero del presente año.

Y ante ello, se actualiza el desechamiento del presente juicio por ser evidentemente frívolo e improcedente, pues el actor no puede nuevamente controvertir el mismo acto a través de un diverso juicio. Ya que si bien, en el juicio primigenio no existió un pronunciamiento de fondo por haberse actualizado la causal de extemporaneidad, lo



cierto es que, el juicio electoral se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera accesible a los promoventes, de presentar el medio de impugnación efectivo, en el momento oportuno.

Máxime que la sentencia dictada en el juicio TEECH/JDC/029/2021, no fue controvertida por el actor, y ha causado firmeza. Por lo que si el actor ya estuvo en condiciones de impugnar el acto reclamado a través del juicio TEECH/JDC/029/2021, pero no cumplió con la citada carga procesal de oportunidad, no pueda ahora impugnarlo de nueva cuenta a través del juicio que nos ocupa, pues ello implicaría ignorar los requisitos y presupuestos procesales que rigen en materia electoral como lo son los de oportunidad, definitividad y cosa juzgada, así como los principios de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, respetuosamente me aparto de las consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, y por ello, formuló el presente voto concurrente.

**MAGISTRADO**

**GILBERTO DE GUZMÁN**

**BÁTIZ GARCÍA**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA CELIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/069/2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 120 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO Y 21, FRACCIÓN VIII, ASÍ COMO 61, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

Con el debido respeto formulo voto concurrente al coincidir con el sentido del proyecto sobre su desechamiento, pero no con la causal improcedencia que hace valer, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En el caso particular, el actor Josué Moisés Borbolla promueve un Juicio Ciudadano alegando la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos.

Cuestión que también fue planteada en el diverso expediente TEECH/JDC/029/2021, y que con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, fue resuelto por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de ahí, que a mi consideración se actualiza la figura de cosa juzgada.

Institución jurídica que tiene por objeto primordial dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Así, los elementos para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los **sujetos** que intervienen en el proceso, **la cosa u objeto** sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la **causa invocada** para sustentar dichas pretensiones.

En el caso concreto existe identidad de las partes ya que en ambos juicios, fue el mismo actor Josué Moisés Borbolla quien acude a este Órgano Jurisdiccional alegando omisiones por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y si bien en esta ocasión, señala al Secretario Ejecutivo, se advierte que controvierte actos del Órgano Administrativo Electoral Local materializados a través de un oficio.

En cuanto al objeto, en ambos juicios se cuestiona la omisión de dicho Consejo a implementar medidas afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como son las personas de la comunidad LGBTIQ mas, y personas con discapacidad para que accedan a cargos de elección popular.

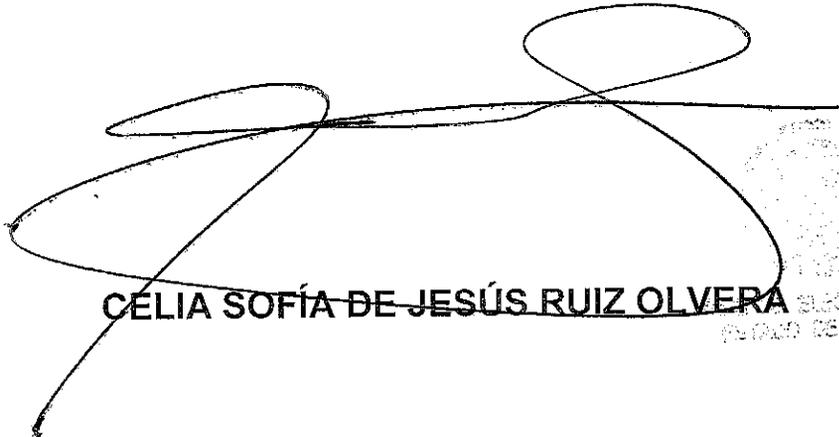
Y respecto a la causa invocada, en ambos medios de impugnación la parte actora impugna la supuesta omisión de la autoridad responsable sobre acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad.

De ahí que, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el tema referido, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que, si bien procede su desechamiento, no en el sentido de que el asunto ha quedado sin materia, pues

determinarlo así sería contraria a los diversos principios de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido es que invoco como causa de desechamiento, la fracción XIII, numeral 1, del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de nuestro estado, en cuanto a la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que, respetuosamente me apartó de las consideraciones hechas valer por la Magistrada Instructora, y presento el presente voto concurrente.

**MAGISTRADA**



**CÉLIA SOFÍA DE JESÚS RUIZ OLVERA** ELECTORAL DE  
ESTADO DE OAXACA